

# NOTAS

## PROPIEDAD, ESTADO Y SOCIEDAD: POSIBILIDADES DE UN ANALISIS ESTRUCTURAL DIACRONICO (\*)

Por JOSE MARIA BENEYTO PEREZ

### I

Paradigmático para el cambio trascendental, el nuevo giro copernicano que se opera en las relaciones hombre-sociedad a finales del siglo XVIII es la metamorfosis que experimenta el concepto de propiedad, observable en especial en su expresión binómica propiedad-dominio. La proximidad del significado de ambos términos, tanto en la tradición romanística como

---

(\*) El presente estudio es el resumen de un «Referat» presentado en el Seminario de Historia Contemporánea de la Universidad de Münster (Westfalia) en el mes de noviembre de 1979; considera por ello principalmente la literatura alemana sobre el tema. Aparte de las obras que se citan a lo largo del texto y en las notas se ha consultado para su elaboración la siguiente bibliografía: CONRAD HERRMANN, «Die moderne Entwicklung des Eigentumbegriffs», en *Staatslexikon der Görres-Gesellschaft*, 6.ª ed., vol. 2 (1958), págs. 1062 y sigs.; DIETER SCHWAB, «Voz 'Eigentum'», en *Geschichtliche Grundbegriffe. Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, publicado bajo la dirección de OTTO BRUNNER, WERNER CONZE y REINHART KOSELECK, vol. II, Stuttgart, 1975; *Eigentum und Verfassung. Zur Eigentumsdiskussion im ausgehenden 18. Jahrhundert*, publicado por RUDOLF VIERHAUS, Göttingen, 1972. Para la interpretación de LOCKE sigue siendo actual la obra de CRAWFORD BROUGH MACHPHERSON, *The Political Theory of Possesive Individualism. Hobbes to Locke* (1962; hay traduc. alemana, editada en Frankfurt en 1973) Para el tema del surgimiento de la sociedad burguesa y la configuración del Estado como *corpus social*, véase ERNST-WOLFGANG BÖCKENFÖRDE, *Staat. Gesellschaft. Freiheit. Studien zur Staatstheorie und zum Verfassungsrecht*, Frankfurt, 1976, en especial el capítulo 6, «Lorenz von Stein als Theoretiker der Bewegung von Staat und Gesellschaft zum Sozialstaat», págs. 146-185.

en la germanística, se evidencia en base a las fuentes históricas. Mientras que en el Derecho clásico romano *dominium* y *proprietas* son sinónimos del concepto de propiedad «privada» (1), comprende el término medieval *dominium* un campo de mayor amplitud significativa. En la gran mayoría de los casos expresa una relación de dependencia, de «dominio» en el sentido actual de la palabra, si bien puede también designar la mera propiedad, desligada de todo tipo de soberanía o dominio. A *Dominus* correspondía en el lenguaje jurídico germánico *Herr* (Señor o, también, dueño); a *dominium*, *Herrlichkeit* o *Herrschaft* (señoría, dominio, o soberanía). Ahora bien, estos términos designan tanto una relación de dependencia o soberanía de cualquier tipo (así, por ejemplo, la soberanía de Dios, del señor feudal —*Landesherr*, *Lehnherr*—, del señor de la tierra —*Grundherr*— o, incluso, del señor del matrimonio —*Eheherr*—) como la pura posesión de derechos que pueden ser utilizados económicamente (2). La proximidad de los dos conceptos se signaliza especialmente en la forma *Eigentumsherr*, que unifica en sí los dos significados, señor feudal soberano y propietario en sí.

La proximidad conceptual de soberanía y propiedad no representa nada nuevo desde la perspectiva del derecho clásico romano, en donde la propiedad designa un poder absoluto sobre la cosa, un *ius utendi et abutendi* que abarca incluso esclavos y animales bajo la idea de *res*. Si se considera, sin embargo, que desde mediados del siglo XVIII el concepto de dominio ve limitado su ámbito aceptivo al significado «soberanía» —una soberanía que adquiere ahora el específico carácter político que desde entonces le es inherente—, la perspectiva es muy otra. Las fuentes atestiguan este proceso en base a dos fenómenos paralelos: desde el inicio de la segunda mitad del siglo XVIII no aparece en ninguna de ellas «propiedad» y «soberanía» como sinónimos; por otra parte, el término *Eigentumsherr* desaparece del lenguaje común, dejando de pertenecer al lenguaje jurídico en la época de las codificaciones.

Las variaciones del concepto jurídico de propiedad responden al giro fundamental, al momento histórico en el que el hombre «se pone boca abajo, es decir, sobre sus ideas, y construye la realidad sobre ellas», según la conocida expresión hegeliana (3). Como muestra con gran fuerza expositiva una de las obras claves de la historiografía alemana de antes de la

(1) Cfr., por ejemplo, MAX KASER, *Das römische Privatrecht*, vol. 1, Munich, 1958, pág. 340, y vol. 2 (1959), pág. 189.

(2) Cfr. RWB, vol. 5.

(3) «(indem der Mensch) sich auf den Kopf, d. h. auf den Gedanken stellt, und die Wirklichkeit auf diesem erbaut», en *Vorlesungen zur Philosophie der Geschichte*, Ed. Glockner, 3.ª ed., Stuttgart, 1949, pág. 557.

guerra, *Land und Herrschaft*, de Otto Brunner (4), la sociedad feudal poseía directamente carácter político. Los elementos de la vida social, la familia, el trabajo, la propiedad..., constituían al mismo tiempo elementos de la organización política, en cuanto estamento, corporación o feudo. Son órdenes específicos, comunidades autónomas dentro de la sociedad, que determinan la relación del individuo con la sociedad.

Con la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano» consagra la Revolución francesa como principio del orden social y estatal al individuo autónomo y libre, hacedor de su propia persona y abocado a sí mismo: «Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme» (art. 2), posibilitando de este modo el surgimiento de una nueva sociedad, la sociedad burguesa, y dotando a la realidad histórica de una dinámica interna propia, que va a suponer una honda transformación de las estructuras sociales y políticas anteriores a la *Déclaration*. El Estado mismo se convierte, al fundamentarse el orden social en los derechos inalienables del individuo, en un *corps social*: el fundamento de su legitimidad no hay que buscarlo a partir de ahora en él mismo, ni tampoco en su origen histórico o en la voluntad divina, sino en la clave misma de la sociedad: el individuo en cuanto tal, libre y autodeterminante. Su fundamentación es, como lo formula Lorenz von Stein, «el elevamiento de cada individuo hasta la máxima libertad, hasta el máximo desarrollo de su persona», siendo la medida del desarrollo propio el criterio para el desarrollo de la comunidad (5). El Estado será, pues, el Estado de la sociedad burguesa, en la que el individuo actúa como sujeto de la vida social, posibilitando y haciendo depender de él su existencia misma. Ello implica la primacía de la sociedad sobre el Estado, presuponiendo el orden social como condición inherente a su viabilidad (6).

(4) OTTO BRUNNER, *Land und Herrschaft*, Baden (Viena), 1939 (4.ª edición 1959); otras obras de BRUNNER en donde trata con mayor detalle el mismo problema: *Moderne Verfassungsbegriff und mittelalterliche Verfassungsgeschichte*; apareció primero en «MIÖG» («Mitteilungen des Instituts für Österreichische Geschichtsforschung», del Instituto de investigación histórica austriaco, Viena-Colonia-Graz), número 53 (1939), posteriormente en *Herrschaft und Staat im Mittelalter*, Darmstadt, 1956; «Das 'ganze Haus' und die alteuropäische 'Ökonomik'», publicado últimamente en OTTO BRUNNER, *Neue Wege der Sozialgeschichte*, Göttingen, 1956.

(5) LORENZ VON STEIN, *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage*, vol. I, Leipzig, 1850, págs. 35 y 45.

(6) Para Alemania está descrito este proceso de disolución y de elaboración de una nueva estructura social en la obra conjunta *Staat und Gesellschaft im deutschen Vormärz*, publicada por WERNER CONZE, Stuttgart, 1962, con colaboraciones de O. BRUNNER (para Austria), WOLFGANG ZORN (para Baviera), WOLFRAM FISCHER (para

De este modo, sanciona jurídicamente la *Déclaration* el modelo de sociedad correspondiente al concepto de naturaleza de la Ilustración, trasladándolo a la realidad histórica. Los *Vernunftrechte* se materializan en la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano; la teoría comienza a convertirse en realidad.

El bagaje teórico del lento proceso de disolución que se verifica en Europa desde la segunda mitad del siglo xvii hasta principios del xix alcanza su punto álgido en la elaboración del concepto «puro» de naturaleza, el cual se basa en la emancipación de la «naturaleza», por una parte, de la autoridad de la teología y de la tradición; por otra, de la realidad histórica anterior y su específica organización social. El concepto de naturaleza va a suponer el fundamento teórico de un proceso histórico en el que el hombre se va a ir desligando paulatinamente de su historia. Todas aquellas estructuras que no han sido asimiladas por la nueva sociedad van a ser absorbidas globalmente y posteriormente desechadas: primeramente la Monarquía y su concreta organización político-social, después las organizaciones corporativistas y, por último, la nación.

La modificación del concepto y de la institución jurídica «propiedad» se halla en una genuina relación dialéctica con respecto al descrito proceso de emancipación del individuo y correlativo surgimiento de la estructura sociocultural específica de la sociedad burguesa. Relación dialéctica a causa de su mutua dependencia intrínseca: es evidente, por un lado, que toda estructura social cambiante —cambio que, en este momento histórico, y, desde entonces, como fruto de su propia dinámica interna, posee un alto coeficiente de aceleración— determina el contenido de la institución jurídico-social «propiedad». De no menor importancia es, por otra parte, el hecho de que el concepto (*Begriff*) de propiedad sea una de aquellas ideas político-sociales que, desde la Revolución francesa, «ya no sirven solamente para comprender situaciones reales, sino que anticipan el futuro», y, por tanto, modelan el presente (7), pudiendo ser historiográficamente utilizadas

---

Baden) y WERNER CONZE (en general); véanse también las obras de U. P. RITTER, *Die Rolle des Staates in den Frühstadien der Industrialisierung*, Berlín, 1961, y de A. R. L. GURLAND, «Wirtschaft und Gesellschaft im Zeitalter des Übergangs zur Industrie», en la *Historia mundial* de la editorial Propyläen, vol. 8, Berlín, 1960 (citado por E.-W. BÖCKENFÖRDE, *op. cit.*, pág. 183, cita 104).

(7) «Der semantische Kampf, um politische oder soziale Positionen zu definieren und kraft der Definitionen aufrecht zu erhalten oder durchzusetzen, gehört freilich zu allen Krisenzeiten, die wir durch Schriftquellen kennen. Seit der Französischen Revolution hat sich dieser Kampf verschärft und strukturell verändert: Begriffe dienen nicht mehr nur, Vorgegebenheiten so oder so zu erfassen, sie greifen aus in die Zukunft. Zunehmend wurden Zukunftsbegriffe geprägt, erst künftige zu erringende

como indicadores de crisis históricas y de transformaciones político-sociales.

La cesura histórica que se opera con la *Déclaration* halla su expresión semántica en la variación de la definición de «propiedad» en la literatura jurídica de la época (8) y se evidencia en toda su profundidad en la filosofía jurídica y del Estado del liberalismo político, al identificar la propiedad con la idea de las libertades personales y políticas. En cuanto que la comunidad política se interpreta como producto del consenso de individuos originariamente libres, cuya libertad permanece tras la realización del contrato social sustancialmente sin merma, toda relación del individuo con los bienes materiales supone una relación presocial y, por tanto, preestatal. La teoría de la propiedad de Locke presenta en este contexto carácter definitorio. Su punto de partida es, al igual que en Grocio y Pufendorf, la comunidad de bienes en el estado de «naturaleza originaria»; pero, frente a ellos, para él la propiedad nace no de un contrato, sino en base a un acto individual. La propiedad surge en el momento de la unión entre un objeto de la Naturaleza y el trabajo (*labour*) humano, pues el individuo en estado de naturaleza originaria únicamente tiene algo sobre lo que es realmente propietario: *his own person*. A través de la unión del individuo con los bienes materiales externos por medio del trabajo, se convierte aquél en propietario de éstos. El ordenamiento jurídico de los bienes materiales se fundamenta, por tanto, en la «propiedad» del individuo sobre sus propios bienes corporales: «... it is evident, that though the things of Nature are given in common, man (by being master of himself, and proprietor of his own person, and the actions of labour of it) had still in himself the great foundation of property» (9). Se-

---

Positionen mußten vorformuliert werden, um überhaupt bezogen oder errungen werden zu können. *Der Erfahrungsgehalt vieler Begriffe wurde dadurch geringer, der darin enthaltene Anspruch auf Verwirklichung proportional dazu größer*. Erfahrungsgehalt und Erwartungsraum kommen immer weniger zur Deckung. Hierzu gehören die zahlreichen —ismus-Prägungen, die als Sammlungs— und Bewegungsbegriffe dazu dienen, die ständlich entgliederten Massen neu zu ordnen und zu mobilisieren... (...) ... Seitdem die Gesellschaft in die industrielle Bewegung geraten ist, liefert die politische Semantik der darauf bezogenen Begriffe einen Verständnisschlüssel, ohne den die Phänomene der Vergangenheit heute nicht begriffen werden können» (el subrayado es mío), REINHART KOSELLECK, «Begriffsgechichte und Sozialgeschichten», página 113, en *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt, 1979, páginas 107-130.

(8) Cfr., por ejemplo, WERNER CONZE (edic.), *Quellen zur Geschichte der deutschen Bauernbefreiung* Göttingen, 1957, o las definiciones de propiedad de los pandectistas: GEORG FRIEDRICH PUCHTA, *Cursus der Institutionen*, vol. 2 (1838, 2.ª edic., Leipzig, 1864), 579; LUDWIG ARNDTS, *Lehrbuch der Pandekten* (1852, 3.ª edic., Munich, 1859), 191; JULIUS BARON, *Pandekten* (1872), etc.

(9) JOHN LOCKE, *Two Treatises of Government* (1690), 2, 5, 25 y 27.

gún esta concepción, propiedad sobre bienes externos no significa, pues, otra cosa que una extensión de la «propiedad sobre la persona» (es decir, sobre la libertad) a los objetos de la Naturaleza. *Property* describe el conjunto de derechos de los que es titular el individuo, mientras que la propiedad real significa únicamente una situación específica, derivada y dependiente de los derechos personales. Lo que ello supone jurídicamente resalta con toda nitidez cuando Locke afirma que el motivo fundamental de la entrada del hombre en sociedad radica en la finalidad de proteger la propiedad: «The great and chief end, therefore, of men uniting into commonwealths, and putting themselves under government, is the preservation of their property» (10). En la misma línea argumentativa afirma Rousseau que en la *grande famille* del Estado se crea la Administración «pour assurer la propriété particulière qui lui est antérieure» (11); y Adam Smith escribe que, en realidad, la protección de la propiedad del individuo es el único motivo para la constitución de la sociedad (12). Hasta qué punto la concepción liberal es paralela a la de la Ilustración lo muestra Kant: la propiedad es «aquello externo a mí que puedo usar arbitrariamente, cuya prohibición de hacerlo así supondría una lesión (extorsión de mi libertad, la cual puede existir junto a la libertad personal de los demás, según una ley general)» (13). A partir de la *Bill of Rights* de Virginia y de la *Déclaration* va a iniciar el liberalismo la larga marcha hasta su institucionalización social.

¿Qué principios establece, en definitiva, la concepción liberal en la configuración de la sociedad y del Estado?

1. Al fundamentar la propiedad de los bienes materiales externos (= económicos) en la libertad personal (libertad que se entiende como posesión del hombre sobre sí mismo en cuanto soberano, y, por tanto, una libertad esencialmente emancipatoria), recibe necesariamente la dinámica y estructura interna propias de esta libertad general.

2. Siempre que el Estado se conciba como protector de las libertades del individuo, abarcará esta finalidad necesariamente la protección de la

(10) *Ibid.*, 2, 5, 44.

(11) JEAN-JACQUES ROUSSEAU: «Discours sur l'économie politique (1745)», en *Oeuvres compl.*, t. 3 (1964), 241 y sigs.

(12) ADAM SMITH, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nation* (1776), 5, 1 y sigs. Cfr. también la «Virginia Bill of Rights», donde en su Sect. 2 se afirma que la creación del Estado tiene como finalidad «the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property».

(13) «(das) äußere Meine (ist) dasjenige außer mir, an dessen mir beliebigen Gebrauch mich zu hindern Läsion (Abbruch meiner Freiheit, die mit der Freiheit von jedermann nach einem allgemeinen Gesetz zusammen bestehen kann) sein würde», en I. KANT, *Metaphysik der Sitten* (1797), Rechtslehre § 5.17. AA vol. 6 (1907).

propiedad de los bienes económicos. Es más, el Estado en sí se constituye con la finalidad fundamental de salvaguardar la propiedad y de garantizar la constitución de nueva propiedad, en base al intercambio de bienes entre los propietarios individuales: aparece así la sociedad burguesa radicalmente determinada por la Economía.

3. Junto a ello se evidencia la componente ideológica inherente al concepto liberal de libertad: inmanente al sistema es la protección de intereses materiales concretos en su nombre. Y, paralelamente, la acentuación ideológica del concepto de propiedad, que a partir de este momento histórico cesa de ser unívoco, pasando a integrar en sí diferentes concepciones ideológicas: la liberal, la restaurativa —su necesario par dialéctico— y la prerrevolucionaria.

Así, pues, la dependencia entre propiedad privada y libertad personal creó, en especial en el modelo estatal del primer liberalismo, una íntima relación entre propiedad y libertades políticas. Ello significa que únicamente el propietario —en la mayoría de los casos el propietario del suelo— se hallaba en posesión de todos los derechos políticos y llamado a participar activamente en la comunidad política. El individuo necesita para el desarrollo de su libertad un campo exterior de bienes materiales, «apropiables» por medio de la propiedad, pero la libertad de actuación económica es impensable sin la libertad política. Consecuentemente, exigía Kant como requisito de «la personalidad ciudadana, la autonomía necesaria para no depender en su existencia y mantenimiento de nadie» (14). El que pone su capacidad de trabajo en servicio de otro para cobrar retribución porque no puede ponerla en servicio de los bienes que no posee, no pertenece al círculo de los políticamente adultos.

La típica concepción liberal de la propiedad no se correspondía, sin embargo, con el nuevo mundo técnico-industrializado posterior, como muestra claramente el análisis de los dos tipos de propietario que subyacen a dichas formaciones sociales. El primer liberalismo se orientaba en base a la figura idealizada del terrateniente medio, que administra responsablemente lo que le pertenece, uniendo —«incorporando»— por medio de su actividad los bienes materiales a su persona. Con la sociedad industrial pasan otras figuras típicas a ocupar un lugar central: por un lado, la sociedad capitalista como persona jurídica ficticia; por otro, la figura del accionista, cuyo «dominio» se actualiza por medio de la inscripción a su favor de un documento privado («propiedad sobre el papel») y del reparto de los beneficios obtenidos.

(14) «(der) bürg erlichen Persönlichkeit (die) Selbständigkeit, seine Existenz und seine Erhaltung nicht der Willkür eines anderen im Volke (zu verdanken)», *ibid.*, Rechtslehre § 46, AA vol. 6, 314.

La propiedad cesa, pues, aquí de tener un carácter de «derecho de la personalidad».

Este factor, fruto del profundo cambio de la realidad social, al producirse la masificación y proletarización de una gran parte de la población —motivados, entre otras causas, por el propio fracaso del programa utópico del liberalismo eudamonístico-progresista—, obliga a un replanteamiento del concepto de propiedad a partir de finales de la primera mitad del siglo XIX, formulándose dos soluciones fundamentales:

1.<sup>a</sup> Desarrollando la doctrina liberal, en base a la «teoría legal» de la propiedad (teoría de las limitaciones sociales de la propiedad).

2.<sup>a</sup> Dotando al concepto de propiedad privada de negatividad y de un nuevo modo de apropiación a través de su colectivización (diversas doctrinas socialistas).

Pasemos a examinar brevemente cada una de estas soluciones:

1.<sup>a</sup> En realidad, la teoría legal y la doctrina liberal no se excluían. Grocio y otros representantes del Derecho natural racionalista, que hacían depender el origen de la propiedad de un contrato social, es decir, de su *Vergesellschaftung* (15), se encuentran muy próximos a la teoría legal. Montesquieu la apoya expresamente en su *De l'Esprit des lois* (16). Esta interpretación de la teoría legal no era contraria a la concepción de la libertad primaria de la propiedad individual, al considerar que el contrato social se efectúa precisamente con el fin de convertir la tenencia fáctica de bienes (la posesión) en una situación jurídica (la propiedad); es decir, asegurándole a la posesión individual la protección de la comunidad.

Frente a esta interpretación inicial de la teoría legal, la interpretación «social» se distanció de la concepción liberal; según ella, el Estado crea inicialmente la propiedad individual, en el sentido de que únicamente la ley estatal es la que determina su contenido y extensión. Es decir, la ley estatal produce no solamente la institución jurídica «propiedad», sino que también fija concretamente el contenido y límites de su existencia real. La repercusión de Fichte presenta, en este contexto, una especial relevancia. Según Fichte, la propiedad surgió en base al «contrato de todos con todos» (17): «La función

---

(15) GROCIO, *De iure belli ac pacis*, 2, 2, 2, 5: «Simul discimus quomodo res in proprietatem iverint: non animi actu solo... sed pacto quodam aut expresso, ut per divisionem, aut tacito, ut per occupationem: simulatque enim communio displicuit, nec instituta est diviso, censori debet inter omnes convenisse, ut quod quisque occupasset id proprium haberet». Cfr. también PUFENDORF, *De iure nat*, 4, 4, 4.

(16) *Esprit des lois*, 26, 15.

(17) «(durch den) Vertrag aller mit allen», J. G. FICHTE en: *Der geschloßne Handelsstaat* (1800), SW, vol. 3 (1845), 402.



del Estado consiste en darle primero a cada uno lo suyo —situar a cada uno en su propiedad— y, después, protegerle en esa situación» (18).

Para la tesis de que la sociedad o un Estado concretos son los que crean la propiedad fue de especial importancia el descubrimiento de la variabilidad histórica de la propiedad en sí. Los representantes de la doctrina racionalista del Derecho natural conocían únicamente dos niveles en el desarrollo histórico de la situación fenomenológica «propiedad»: antes y después del ingreso en sociedad. La modificación de la estructura social anterior a la industrialización y la influencia del historicismo originan una ampliación de la conciencia histórica, facilitando la opinión de que a lo largo de la historia europea ya han existido varias formas concretas de propiedad. Como afirma el jurista alemán Knies en 1853, la propiedad es un «fenómeno histórico, distinto según los tiempos y los pueblos» (19). De este modo, se elabora una posición desde la que se va a realizar la crítica del liberalismo y —desde el punto de vista de la ciencia jurídica— en especial de los pandectistas, quienes, conforme a la más pura tradición romanística habían defendido el carácter de *ius abutendi* de la propiedad; la concepción liberal va a ser, pues, tachada de «asocial» (20) y de «contraria a la sociedad» (21). La crítica más radical fue la ejercida por Ihering, quien rotundamente afirma: «La 'idea' de propiedad no puede llevar algo consigo que esté en contra de la 'idea' de sociedad» (22). El nuevo concepto de propiedad recibe, en consecuencia, su estructura interna no del ámbito de libertad propia del individuo y de sus derechos en cuanto tal, sino en base a los intereses y necesidades de la sociedad. Propiedad es, pues, en definitiva, según la interpretación «social» de la teoría legal, la posesión jurídica de bienes, en la que el individuo participa por medio del reparto que de los mismos efectúa la ley, de modo que no sea perjudicial para la sociedad.

(18) «es sei die Bestimmung des Staats, jedem erst das Seinige zu geben, ihn in sein Eigentum erst einzusetzen, und sodann erst, ihn dabei zu schützen», *ibid.*, vol. 3, 399.

(19) «(es ist eine) geschichtliche Erscheinung verschieden nach Zeiten und Völkern», KARL KNIES, *Die politische Oekonomie vom geschichtlichen Standpunkte*, 2.<sup>a</sup> edic., Braunschweig, 1883; reimpresión en 1964 en Osnabrück.

(20) «unsozial», VALENTÍN MAYER, *Das Eigentum nach den verschiedenen Weltanschauungen*, Friburgo, 1871, 35.

(21) «gesellschaftswidrig», ADOLPH WAGNER, *Grundlegung der politischen Oekonomie*, vol. 2: *Volkswirtschaft und Recht*, 3.<sup>a</sup> edición, Leipzig, 1894, 9.13.35.207.

(22) «die 'Idee' des Eigentums kann nichts mit sich bringen, was mit der 'Idee der Gesellschaft' in 'Widerspruch steht», RUDOLF IHERING, *Der Zweck im Recht*, volumen 1 (1877), 2.<sup>a</sup> edic., Leipzig, 1884, pág. 523. Se trataba de crear una teoría social de la propiedad, «eine 'gesellschaftliche' Eigentumstheorie» (véase *ibid.*, pág. 527).

Esta concepción de las limitaciones sociales intrínsecas a la propiedad obtiene su expresión más radical en la posibilidad de la expropiación legal, que se configura ahora, frente al esquema propio del primer liberalismo, como no contraria al sistema, es decir, perfectamente asimilado como recurso propio de la sociedad para recuperar lo que a ella, genuina y originariamente le pertenece. Con palabras de Ihering: «El significado de la expropiación se desconoce absolutamente, en mi opinión, si se ve como un ataque a la propiedad, como una anomalía que está en contra de la 'idea' misma de propiedad» (23).

2.<sup>a</sup> Por lo que respecta al modelo socialista, aunque las diversas doctrinas de finales del siglo XIX no presentan una concepción unívoca de la propiedad, aparecen en todas ellas dos elementos característicos:

a) Una radicalización de la idea de la limitación social intrínseca a la propiedad, hasta el punto de crear una nueva estructura de fundamentación teórica, en base a la colectivización de los medios de producción.

b) Como consecuencia de ello, la caracterización de la propiedad privada como estructura social decadente —y, por tanto, de signo negativo—, que ha de ser superada en un futuro próximo, cuya absoluta necesidad se evidencia por medio del compromiso personal de realización actual.

Precisamente en Marx se muestra con gran claridad el contenido de los diferentes niveles de la concepción socialista:

a') Por una parte, aparece la propiedad o las relaciones propietarias como idénticas con los medios de producción. A causa de la supuesta unidad existente entre producción y distribución, refleja la propiedad la forma concreta de producción y, más generalizado, las relaciones sociales. La variabilidad de los modos de producción determina, pues, la variabilidad de la propiedad; las formas de producción «asiática, antigua, feudal y burguesa» son equivalentes a sus respectivos conceptos de propiedad.

b') Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, para Marx es esencial la relación intrínseca de la propiedad con el sujeto; una relación que se actualiza a través de la sociedad: la «propiedad significa, pues, originariamente, no otra cosa que la relación del hombre con sus condiciones naturales de producción, en cuanto pertenecientes a él, en cuanto propias, inseparablemente unidas a su propia existencia; una relación con los medios de producción en cuanto condiciones naturales de sí mismo, constituyendo, por así

---

(23) «Die Bedeutung der Expropriation wird meines Erachtens völlig verkannt, man in ihr einen Eingriff in das Eigentum, eine Abnormität erblickt, die mit der 'Idee' desselben in Widerspruch stehe», IHERING, *Zweck im Recht*, vol. 1, pág. 536.

decirlo, la prolongación de su propio cuerpo» (24). Según la concepción marxiana, existió, pues, una relación «originaria» entre el hombre y los medios de producción, que le posibilitaba para producirlos y apropiárselos como naturalmente suyos. Esta relación y el hecho fáctico de la apropiación (o producción posterior) constituyen la propiedad. En la sociedad burguesa, por el contrario, al trabajador no capitalista se le impide esa relación original. Ello lleva consigo la separación de la unión natural entre propiedad y trabajo, al dejar de identificarse el trabajo con la apropiación. En la sociedad burguesa, el trabajador, por medio del trabajo, no adquiere la propiedad, sino, al contrario, crea el capital, es decir, propiedad ajena. En consecuencia, la filosofía marxista de la historia ve en ella el lógico proceso en pos del restablecimiento de aquella relación originaria entre trabajo y medios de producción.

## II

«Todo concepto en el que se resume semióticamente un proceso no se puede definir; definible es únicamente aquello que no tiene historia.» Estas palabras de Nietzsche nos sitúan directamente ante la problemática que plantea el análisis histórico-conceptual precedente. Un concepto sociopolítico como el de «propiedad» reúne en sí un conjunto de experiencias históricas, concepciones teóricas y situaciones fenomenológicas, de tal manera interrelacionadas que su dependencia mutua y su riqueza de contenido significativo únicamente son existencialmente percibibles y expresables por medio de ese concepto determinado. El concepto se diferencia de la mera palabra precisamente por ese cúmulo de significados y de experiencias históricas que le son inherentes. Una palabra puede tener diversos sentidos, el concepto reúne en sí siempre varios contenidos significativos; puede ser claro, pero es siempre plurivalente.

En base a las investigaciones de la Escuela historiográfica de Heidelberg (inseparablemente unida a los nombres de O. Brunner, W. Conze y, en especial, R. Koselleck) podemos hoy hablar de las dos funciones caracterís-

---

(24) «(das) Eigentum meint also ursprünglich nichts als Verhalten des Menschen zu seinen natürlichen Produktionsbedingungen als ihm gehörigen, als den seinen, als mit seinem eignen Dasein vorausgesetzten; Verhalten zu denselben als natürlichen Voraussetzungen seiner selbst, die sozusagen seinen verlängerten Leib bilden», KARL MARX, *Grundrisse der Kritik der Politischen Ökonomie* (título redaccional para los manuscritos de Berlín de 1857, publicados por primera vez en Moscú en 1939), Berlín, 1953, págs. 391 y 395 (citado por SCHWAB, *op. cit.*, pág. 110, cita 244).

ticas de todo concepto sociopolítico: su función indicativa de estructuras sociopolíticas específicas y su función como elemento dialéctico en el surgimiento y desarrollo de esas determinadas estructuras sociales. Son, pues, *Indikatoren* y *Faktoren* de una estructura histórica diacrónica, frente al puro estatismo de las estructuras sincrónicas propias del estructuralismo historiográfico tradicional.

¿Cuáles son, entonces, los elementos definitorios de la específica estructura sociopolítica surgida con la Revolución francesa, que nos desvela el análisis diacrónico precedente del concepto de propiedad? Los siguientes:

1. Una antropología basada en la concepción antropocéntrica de la Ilustración: el ser humano es primaria y fundamentalmente autónomo, su origen y finalidad son immanentes a sí mismo.

2. El presupuesto teórico de la existencia de la comunidad de bienes en un estado primitivo presocietario de «naturaleza originaria».

3. El radical carácter economicista de la constitución de la sociedad: la sociedad se constituye con el fin de salvaguardar la propiedad, dependiendo la estabilidad social del aumento de propiedad y del intercambio propietario (= económico).

4. La consecuente concepción del Estado como *corps social*, dependiente, por tanto, de la estructura social y de su dinámica interna.

5. La presencia de una teleología secularizada: el fin de la sociedad es la instauración de un paraíso terrenal consistente en el goce ilimitado de los bienes materiales.

6. La interpretación del acontecer histórico como progreso, es decir, como un proceso rectilíneo en pos de aquella teleología utópica; la historia adquiere el carácter de objeto y, al mismo tiempo, de sujeto: ocurre, acontece con necesidad absoluta, pero es, al mismo tiempo, factible, realizable.

El análisis del concepto moderno de propiedad y de su correspondiente estructura sociopolítica nos sitúa, pues, en definitiva, frente a las dos grandes cuestiones que tiene planteada nuestra sociedad occidental, y que, por tanto, toda filosofía política actual debe replantearse e intentar resolver:

a) ¿Hasta qué punto *der soziale Rechtsstaat*, el Estado del bienestar social, con su infinita red de planeamiento, organización y sustitución de la actividad humana de los individuos a él encomendados y por él celosamente protegidos, va a ser capaz de liberarse de su propia dinámica estructural interna; de esa dinámica procesual que le constriñe hacia el tercer estadio en la cadena de producción del Estado *de Derecho*, del Estado *social* y del Estado *socialista*, en consonancia con el esquema ya trazado por Fichte con su *geschlone Handelsstaat*?

b) ¿Qué sucede en el momento de la crisis? ¿Con qué fuerzas de tipo

político, social, humano, cuenta el Estado de la sociedad burguesa para cohesionar a los *citoyens* y a los grupos sociales en el momento de la crisis y, en concreto, de la crisis económica, frente a la que nos hallamos continuamente expuestos? ¿Cabe alguna otra fundamentación para el Estado de la sociedad burguesa que el intento prometeico de alcanzar la utopía social?

Como afirma lapidariamente E. W. Böckenförde en un trabajo sobre *El surgimiento del Estado como fenómeno de la secularización* (25), el Estado moderno liberal y secularizado vive de presupuestos que él mismo no puede garantizar. Esta es la gran epopeya y el gran riesgo que, por amor a la libertad, quiso empezar a correr.

---

(25) *Op. cit.*, págs. 42-65.

